

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: María Camila Silva Villalobos y otros
Demandado: Seguridad Atempí de Colombia Ltda y otro
Rad. 7600131030082025000260



Auto N° 823

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

La apoderada judicial de Seguridad Atempí de Colombia Limitada -Atempí Ltda presentó escrito de llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. conforme el contrato de seguro suscrito entre ambas, documento base para incoar el llamamiento enantes conforme lo prescrito en el artículo 64 del Código General del Proceso.

En ese sentido, revisado el documento referido, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales para su presentación, siendo pertinente su admisión, con la salvedad de que la notificación a la entidad llamada se surtirá de manera personal como quiera que no hace parte de la litis.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por Seguridad Atempí de Colombia Limitada -Atempí Ltda conforme lo normado en el artículo 66 del estatuto de los ritos civiles.

SEGUNDO.- Notificar al llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, de manera personal conforme los artículos 291 y siguientes del CGP o por medios electrónicos según las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Correr traslado del llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2025-00026-00